

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO

76 001-40-03-029-2023-00859-01

Provee el despacho en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 4410 del 20 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali (Valle), por medio de la cual, se negó el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-77792.

I.- Antecedentes

Mediante auto No.4410 de fecha 20 de octubre de 2023, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali (Valle), se abstuvo de decretar la medida de embargo solicitada por el demandante, con ocasión a que este último no aportó los linderos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-77792, no cumpliéndose así con lo reglado en el artículo 83 del C.G.P.

II.- El recurso propuesto

Dentro del término de su ejecutoria, el mandatario judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, el despacho realizó una indebida aplicación del artículo 83 del Código General del Proceso, dado que dicha normativa atañe exclusivamente a los procesos que versen sobre inmuebles, y el presente asunto resulta ser un proceso ejecutivo, por tal motivo, el despacho no debió darle aplicabilidad al precitado artículo 83.

Por lo anterior, solicita sea revocado el numeral cuarto del auto recurrido, y en su lugar, se decrete la medida cautelar de embargo solicitada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-77792.

III.- Trámite del recurso

El *a-quo*, resolvió el recurso de reposición de forma desfavorable para el demandante con sustento en que, a diferencia de lo expuesto por el recurrente el despacho al momento de negar la medida cautelar rogada, no se basó en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 83 del C.G.P., sino en el inciso final de dicha norma la cual establece que: "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las*

personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren.”

Dado que el demandante solo se limitó a identificar el inmueble, pero sin determinarlo como lo establece el mentado artículo, y teniéndose la necesidad de que se realice dicha determinación del inmueble, ya que este será objeto de secuestro, decidió el despacho que el demandante no había cumplido los requisitos necesarios para el decreto de la medida cautelar.

El recurso de alzada interpuesto se resuelve de plano, siguiendo las pautas que artículo 326-2 del estatuto adjetivo, como quiera que se verificó la sustentación debida en sede de primera instancia. En tal sentido, y para resolver se hacen las siguientes

IV.- Consideraciones

De conformidad con el artículo 320 del estatuto adjetivo aplicable caso, *"[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*. Por esta razón, es el medio de impugnación que sirve más efectivamente para remediar los posibles errores judiciales en que pudo haber incurrido el *a quo*, y está legitimado para hacer uso de él, la parte desfavorecida total o parcialmente con la providencia que se ataca.

En lo que hace relación a los autos que admiten el recurso de apelación, los mismos están determinados por regla general en el artículo 321 de la misma obra. En desarrollo de lo anterior, señala el artículo 322 *ibídem* que el recurso se debe interponer ante el juez que dictó la providencia, bien en el acto de notificación o mediante escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a esa notificación en tratándose de decisiones escriturales.

En el caso que se estudia, la providencia atacada se encuentra establecida en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., el cual reza: *"El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*

Descendiendo al caso en concreto tenemos claramente definido que el proceso iniciado por el apoderado de la parte demandante se circunscribe a un proceso ejecutivo con acción personal, el cual ha sido debidamente determinado por el legislador en la sección 2ª, título único, capítulos I a IV del C.G.P., coligiéndose

de manera cristalina que la pretensión de la parte demandante se circunscribe al pago de una obligación dineraria, de la cual se asevera está en mora de pagar el ejecutado, razón por la cual y para cuya efectividad, es aplicable lo dispuesto en el artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

Primero que nada, debe tenerse en cuenta que la medida cautelar se encuentra representada en un acto jurisdiccional, que en este tipo de acción, busca asegurar las resultas del proceso, dado que lo que se pretende es que se ordene seguir adelante con la ejecución y se disponga el remate y avalúo de los bienes de propiedad del demandado, para que a través de la realización de los mismos, el acreedor demandante, logre la cristalización de su derecho.

En el auto que se denegó la medida cautelar, se indicó que **"se observa que no aportó los linderos del mismo y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso"**, sin hacer ninguna precisión diferente al respecto, sin embargo, al resolver el recurso de reposición, se le indica que la decisión del despacho, se fundamenta en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, **"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"** y se agregó además, que se requieren de tales datos, para finalmente secuestrar el mismo.

Considera el despacho que tratándose de una demanda donde se estén ejercitando derechos reales y/o esté de por medio el derecho de propiedad o posesión de un bien inmueble, el mismo debe estar plenamente identificado, no sólo por su ubicación, matrícula inmobiliaria y linderos, a menos que los mismos consten en el documento acompañado a la demanda como anexo¹, pero tratándose de un proceso de ejecución, en donde la parte demandante con la medida de embargo sólo busca hacer efectivo su derecho de crédito, el artículo 83 citado, no es tan riguroso, tal como pasa a explicarse:

El legislador enseña que para ordenar una medida cautelar, se deben determinar los bienes, así como el lugar donde se encuentran. Revisada la solicitud de embargo, se aprecia que la misma prima facie, contiene los datos necesarios para la identificación del inmueble, pues se indica que lo se pretende embargar, son los derechos que el demandado posea en la casa y el lote de terreno sobre el cual está

¹ Numeral 1º del artículo 83 del Código General del Proceso

construida, ubicada en la **carrera 7-B-bis #62-88 del barrio Alfonso López de Cali**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No **370-77792** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y no es que desconozca el despacho que los linderos del inmueble van a ser necesarios, sólo que no se requieren para decretar la inscripción del embargo, sino sólo cuando el mismo vaya a materializarse a través del secuestro que se ordene, en caso tal que la medida cautelar surta los efectos pretendidos por la parte actora dentro de la presente acción ejecutiva.

Reafirma lo anterior, lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, cuando enseña que para efectuar los embargos se procederá así: *"El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción..."*

Y finalmente, igualmente debe ser tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1579 de 2012, por medio de la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, que a la letra dice: **"Artículo 31. Requisitos. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble."** (Resalta el despacho).

Acorde con lo antes expuesto, la forma de individualizar los bienes inmuebles ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando de embargos se trate, es citando de manera correcta la matrícula inmobiliaria, sin que sean necesarios los linderos que echó de menos el operador judicial de primera instancia para denegar el decreto de la medida cautelar y por lo tanto, se impone la revocatoria del numeral 4º del auto calendarado 20 de octubre de 2023, ordenando en su lugar, la medida cautelar solicitada, por contener la petición los datos necesarios para la individualización del predio objeto de la medida, sin perjuicio que se aporten los linderos del mismo, para efectos de proceder a ordenar en caso que el embargo surta efectos, el secuestro del mismo.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Quince Civil del Circuitode Cali, Valle,

Dispone:

Primero: Revocar el numeral 4º del auto de procedencia y fecha anotadas, atendiendo los argumentos antes expuestos.

Segundo: ordenar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee el demandado el señor MILTHON YOVANY PÉREZ HINCAPIÉ, sobre el inmueble *"Lote y la casa sobre el construida, ubicado en la carrera 7-B-bis #62-88 del barrio Alfonso López de Cali, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 370-77792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali"*

Ordenar que por la secretaría del Juzgado de primera instancia, se libre el oficio correspondiente.

Tercero: Sobre el secuestro del inmueble, se resolverá una vez se allegue a los autos el certificado de tradición del inmueble, con la constancia de inscripción del embargo y se aporten por la parte actora, los linderos y demás especificaciones del mismo.

Cuarto: Sin costas por no aparecer causadas.

Quinto: Devolver las presentes diligencias a su lugar de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firmado digitalmente)

JAVIER CASTRILLON CASTRO

Ecm

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
03/04/2024



Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc22a04f97bf4d0ce5bbf5ef7394e24b84e87e4365e9bcd28db4bdaecfa332d**

Documento generado en 02/04/2024 10:03:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>